



**ORDEN DE 26 DE JULIO DE 2021 DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE  
RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
FORMULADA POR  
RELATIVA A CONSULTAS EN  
ATENCIÓN PSICOLÓGICA.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el registro de 12 de julio de 2021, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

*“Solicitamos la siguiente información relativa a CONSULTAS AMBULATORIAS de salud mental (indicadas desde Atención Primaria), diferenciando entre psicología y psiquiatría, en cada uno de los centros de salud o instalaciones donde se presta este servicio en cada provincia.*

- 1. Días de espera para una primera consulta ambulatoria (diferenciando psicología y psiquiatría), en cada uno de los centros de salud o instalaciones donde se presta este servicio en cada provincia.*
- 2. Días de espera para una sucesiva consulta ambulatoria (diferenciando psicología y psiquiatría), en cada uno de los centros de salud o instalaciones donde se presta este servicio en cada provincia.*
- 3. Número de nuevos pacientes al año, desglosados en 2019, 2020 y 2021, (diferenciando psicología y psiquiatría), en cada uno de los centros de salud o instalaciones donde se presta este servicio en cada provincia.*
- 4. Número total de pacientes atendidos al año, desglosados en 2019, 2020 y 2021, (diferenciando psicología y psiquiatría), en cada uno de los centros de salud o instalaciones donde se presta este servicio en cada provincia.”.*

Con fecha 13 de julio de 2021 esta solicitud fue remitida desde la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

**SEGUNDO.-** Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó al centro directivo competente que informara sobre lo solicitado. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio se procedió a la tramitación del presente expediente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por \_\_\_\_\_ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.



Por Orden de la Consejera de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita el acceso a la información pública relativa a los datos sobre consultas en atención psicológica.

La información que se solicita tiene consideración de información pública, ya que se refiere a contenidos o documentos elaborados por la Administración en el ejercicio de sus funciones, por lo que resulta de aplicación para su tramitación y resolución las previsiones contenidas en dicha ley.

El acceso a esta información no se encuentra limitado por ninguno de los límites contenidos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013. Y tampoco contiene datos personales sujetos a la protección establecida en el artículo 15 de esa misma ley.

Para resolver sobre el acceso a la información solicitada por la interesada se procede al análisis de cada uno de los puntos objeto de su solicitud en los fundamentos de derecho siguientes, si bien con carácter previo resulta necesario llevar a cabo las consideraciones que se recogen a continuación.

Tal y como ya se indicó a \_\_\_\_\_ en la Orden de 10 de junio de 2021, notificada por comparecencia electrónica y leída por la interesada el 16 de junio siguiente, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública presentada por la interesada con fecha 14 de mayo de 2021, cuyo objeto también eran datos relativos a consultas en atención psicológica y que ha sido tramitada con el número AIP 91/2021, se vuelve a informar a la interesada que en nuestro sistema de salud la atención psicológica, al igual que la psiquiátrica, se presta desde los Servicios de Psiquiatría, donde el paciente es atendido en cada momento por el/los profesional/es que precisa, como consecuencia de lo cual en los sistemas de información de la Gerencia Regional de Salud existentes no está diferenciada la



actividad realizada en las consultas de psicología de las de psiquiatría, disponiendo solamente de la información correspondiente a los Servicios de Psiquiatría, que incluye la atención psicológica y psiquiátrica.

De acuerdo con lo indicado, resulta de aplicación el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba *«Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información»*, circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:



- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios, lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre: se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas; en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto: la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la Resolución 4/2019, de 11 de enero: la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero: el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada



acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo: lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos.

Asimismo, en la Resolución 80/2021, de 14 de mayo, por la que se desestima una reclamación cuyo objeto era conocer la labor realizada por los rastreadores durante la pandemia y que fue desestimada por considerar que para dicha información pública debería ser reelaborada, concluyendo que la dificultad técnica que implica conceder la información pedida exigía su reelaboración.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para obtener la información solicitada sería preciso realizar una explotación previa y específica de los datos disponibles en los Servicios de Psiquiatría, para determinar las consultas que corresponden a atención psicológica o a atención psiquiátrica, teniendo en cuenta que esos datos se encontrarán en dichos Servicios de cada uno de los complejos asistenciales y hospitales, de acuerdo con sus propios sistemas de archivo y registro, en papel o informatizado, y que dado el volumen de pacientes y consultas a que se refiere sería una labor de reelaboración específica para facilitar esos datos, además de conllevar una importante carga de trabajo, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG, y procede la inadmisión a trámite de la solicitud de información presentada por la interesada en cuanto a la diferenciación de consultas entre psicología y psiquiatría, correspondiendo, en su caso, la remisión de los datos disponibles que son los Servicios de Psiquiatría, que incluyen la atención psicológica y la psiquiátrica.

Y por lo que se refiere a la información correspondiente al año 2021, del mismo modo que se indicó en la citada Orden de 10 de junio de 2021 de se pone de nuevo en su conocimiento que, al tratarse del año en curso, son datos que no se encuentran consolidados, por lo que resulta de aplicación la previsión contenida en el apartado artículo 18.1.a) de la LTAIPBG, que establece como causa de inadmisión a trámite las solicitudes “Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general”.

Respecto de esta causa de inadmisión el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución R/0635/2018, de 25 de enero de 2019, razonaba lo siguiente: “En el presente caso, la Administración ha inadmitido la solicitud de acceso a la información, en base a la causa de inadmisión establecida en el artículo 18.1 a), que dispone que «Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general». Con carácter general, debe señalarse que la indicada causa de inadmisión ha sido analizada en varias ocasiones por este Consejo de Transparencia. Así, por ejemplo, en las Resoluciones R/0202/2016, y la más reciente R/0144/20187, se señalaba lo siguiente:

«Por otro lado, entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de



inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.»

En este sentido en las resoluciones R/0385/2017, R/0464/20178 y R/0261/2018, el CTBG concluye que: “La causa de inadmisión del artículo 18.1 a) de la LTAIBG ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el sentido de que la misma afecta a situaciones en las que la información solicitada está elaborándose- por lo que no tendría la consideración de información pública en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG al no existir por no haber sido completada su elaboración- o bien porque está prevista, en un plazo concreto y no dilatado en el tiempo, su publicación con carácter general, es decir, en un medio cuyo acceso no esté restringido y que pueda ser conocido y usado con facilidad por el interesado (procedimiento R/0101/2017).”

En el caso que nos ocupa, siguiendo este criterio, y al igual que se resolvió respecto de esta petición en la Orden de 10 de junio de 2021, resulta de aplicación la causa de inadmisión invocada, dado que la información solicitada referida al año 2021 puede ser considerada como información en fase de elaboración.

**CUARTO.-** En cuanto a la información concreta solicitada, en primer lugar, requiere la información relativa a los días de espera para una primera consulta ambulatoria (diferenciando psicología y psiquiatría), en cada uno de los centros de salud o instalaciones donde se presta este servicio en cada provincia.

La información solicitada está disponible en el Portal de Salud de Castilla y León en el siguiente enlace: <https://www.saludcastillayleon.es/es/leq-total-cepdt> donde se puede acceder a la información sobre las listas de espera de consultas externas por servicios, entre ellos el de psiquiatría, y por complejo asistencial u hospital, con actualización trimestral e indicación del tiempo medio de espera estructural para primeras consultas.

En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 según el cual “*Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.*” y en el artículo 11.4 del Decreto 7/2016 que en similares términos dice: “*Si la información que se solicita ya ha sido objeto de publicación, se resolverá informando al solicitante el lugar en el que se encuentra disponible e indicando cómo se puede acceder a ella.*”

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su criterio interpretativo CI/009/2015 respecto del citado artículo 22.3 reconoce la posibilidad de que la resolución de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa se limite a indicar el lugar o medio de publicación si bien, en todo caso, debe ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica.

**QUINTO.-** En segundo lugar, solicita el acceso a la información correspondiente a los días de espera para una sucesiva consulta ambulatoria (diferenciando psicología y psiquiatría), en cada uno de los centros de salud o instalaciones donde se presta este servicio en cada provincia.

Respecto de esta solicitud, de acuerdo con lo indicado por la Dirección General de Sistemas de Información, Calidad y Prestación Farmacéutica, se refiere a una información que



no se encuentra disponible ya que las consultas sucesivas son citadas por los correspondientes profesionales sanitarios desde las propias consultas en la que se ha prestado la atención, según los criterios clínicos que estima adecuados el facultativo que presta la asistencia, por lo que no se encuentra registrada en los sistemas de información existentes en la Consejería de Sanidad ni de la Gerencia Regional de Salud.

En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG dispone expresamente que el objeto de una solicitud de acceso puede ser información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridas en el ejercicio de sus funciones, es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada y facilitada es que la misma se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida debido a que la haya generado o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

En este sentido se ha manifestado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en numerosas ocasiones en que ha resuelto sobre casos similares al que nos ocupa, destacando, entre otras, la Resolución 861/2019 de 24 de febrero y la Resolución 268/2020 de 31 de julio.

En consecuencia, procede la inadmisión a trámite de la solicitud de acceso respecto de este segundo punto ya que los datos solicitados no se encuentran disponibles, razón por la cual no existe información pública a la que acceder, según la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIBG.

**SEXTO.-** En el punto tercero, solicita información sobre el número de nuevos pacientes al año, desglosados en 2019, 2020 y 2021, (diferenciando psicología y psiquiatría), en cada uno de los centros de salud o instalaciones donde se presta este servicio en cada provincia.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procede conceder el acceso a dicha información, de acuerdo con los datos facilitados por la Dirección General de Sistemas de Información, Calidad y Prestación Farmacéutica, que se recoge en el cuadro número 1 del anexo que acompaña a esta resolución, con indicación del número de primeras consultas realizadas por el Servicio de Psiquiatría en cada uno de los hospitales o complejos asistenciales, en los años 2019 y 2020.

**SÉPTIMO.-** Por último, el punto cuarto de la solicitud tiene por objeto solicitar la información relativa al número total de pacientes atendidos al año, desglosados en 2019, 2020 y 2021, (diferenciando psicología y psiquiatría), en cada uno de los centros de salud o instalaciones donde se presta este servicio en cada provincia.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, procede conceder el acceso a dicha información, de acuerdo con los datos proporcionados por la Dirección General de Sistemas de Información, Calidad y Prestación Farmacéutica, que se recoge en el cuadro número 2 del anexo, con indicación del número total de consultas realizadas por el Servicio de Psiquiatría en cada uno de los hospitales o complejos asistenciales, en los años 2019 y 2020.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

## RESUELVO

**Primero.-** Estimar parcialmente la solicitud formulada por concediendo el acceso a la información solicitada en los siguientes términos, de acuerdo con la motivación contenida en los fundamentos de derecho de la presente orden:

- En cuanto al punto primero de la solicitud, la información correspondiente a los días de espera para una primera consulta ambulatoria se encuentra publicada en el Portal de Salud de Castilla y León, y se puede consultar en el enlace:  
<https://www.saludcastillayleon.es/es/leq-total-cepdt>.
- En cuanto al punto tercero de la solicitud, la información sobre el número de primeras consultas realizadas por el Servicio de Psiquiatría en cada uno de los hospitales o complejos asistenciales, en los años 2019 y 2020, se contiene en el cuadro número 1 del anexo a la presente orden.
- En relación con el punto cuarto, la información sobre el número total de consultas realizadas por el Servicio de Psiquiatría en cada uno de los hospitales o complejos asistenciales, en los años 2019 y 2020, se contiene en el cuadro número 2 del anexo.

**Segundo.-** Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública respecto del punto segundo en el que solicita la información sobre los días de espera para una sucesiva consulta ambulatoria porque no se dispone de esta información en los sistemas de información de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por lo cual no existe información pública a la que acceder, según la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIBG, en los términos que se han motivado en el fundamento de derecho quinto de esta orden.

**Tercero.-** Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información en cuanto a la diferenciación de consultas entre psicología y psiquiatría, en aplicación de la previsión contenida en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG, y en cuanto a la información relativa a 2021, en aplicación de la previsión contenida en el apartado artículo 18.1.a) de la mencionada Ley, en los términos que se han motivado en el fundamento de derecho tercero de la presente orden.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la LTAIPBG, en su caso, el acceso a la información se otorgará en el momento de la notificación de la resolución que, en el caso que nos ocupa, se realizará por vía electrónica, en los términos señalados por la interesada.



Podrá reutilizarse la información facilitada de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 7 del artículo 9 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Valladolid, 26 de julio de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Fdo.: Israel Diego Aragón

**ANEXO AIP 104/2021**

**Cuadro nº 1. Número de primeras consultas realizadas por el Servicio de Psiquiatría:**

HOSPITAL O COMPLEJO ASISTENCIAL	PROVINCIA	2019	2020
COMPLEJO ASISTENCIAL DE ÁVILA	ÁVILA	2.264	1.987
COMPLEJO ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE BURGOS	BURGOS	3.413	2.417
HOSPITAL SANTIAGO APOSTOL	BURGOS	867	850
HOSPITAL SANTOS REYES	BURGOS	824	743
HOSPITAL EL BIERZO	LEÓN	2.720	1.590
COMPLEJO ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE LEÓN	LEÓN	5.399	3.018
COMPLEJO ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE PALENCIA	PALENCIA	2.395	1.408
COMPLEJO ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE SALAMANCA	SALAMANCA	6.661	3.135
COMPLEJO ASISTENCIAL DE SEGOVIA	SEGOVIA	1.838	1.562
COMPLEJO ASISTENCIAL DE SORIA	SORIA	1.132	913
HOSPITAL UNIVERSITARIO RÍO HORTEGA	VALLADOLID	5.699	5.208
HOSPITAL MEDINA DEL CAMPO	VALLADOLID	867	558
HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID	VALLADOLID	4.082	3.770
COMPLEJO ASISTENCIAL DE ZAMORA	ZAMORA	2.241	1.837
<b>TOTAL CASTILLA Y LEÓN</b>		<b>40.402</b>	<b>28.996</b>

*Fuente: Sistema de Información de Atención Especializada*

**Cuadro nº 2. Número total de consultas realizadas por el servicio de Psiquiatría:**

HOSPITAL O COMPLEJO ASISTENCIAL	PROVINCIA	2019	2020
COMPLEJO ASISTENCIAL DE ÁVILA	ÁVILA	13.984	15.520
COMPLEJO ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE BURGOS	BURGOS	25.310	27.428
HOSPITAL SANTIAGO APOSTOL	BURGOS	4.542	4.015
HOSPITAL SANTOS REYES	BURGOS	5.609	5.666
HOSPITAL EL BIERZO	LEÓN	20.627	16.283
COMPLEJO ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE LEÓN	LEÓN	30.801	24.007
COMPLEJO ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE PALENCIA	PALENCIA	16.586	14.861
COMPLEJO ASISTENCIAL UNIVERSITARIO DE SALAMANCA	SALAMANCA	27.594	19.198
COMPLEJO ASISTENCIAL DE SEGOVIA	SEGOVIA	16.512	15.732
COMPLEJO ASISTENCIAL DE SORIA	SORIA	9.143	8.135
HOSPITAL UNIVERSITARIO RÍO HORTEGA	VALLADOLID	46.748	44.586
HOSPITAL MEDINA DEL CAMPO	VALLADOLID	4.407	3.734
HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID	VALLADOLID	22.253	22.896
COMPLEJO ASISTENCIAL DE ZAMORA	ZAMORA	18.226	16.582
<b>TOTAL CASTILLA Y LEÓN</b>		<b>262.342</b>	<b>238.643</b>

*Fuente: Sistema de Información de Atención Especializada*